

La documentación existente en los Archivos Judiciales y Registros Civiles: de quién es la competencia.

Autores

- Jesús Gómez Fernández-Cabrera . Jefe del Servicio de Documentación y Publicaciones de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia de la Junta de Andalucía
- Elvira Ramos Miguele . Titulada Superior Archivos. Servicio de Documentación y Publicaciones. Consejería de Justicia y Administración Pública. Junta de Andalucía

RESUMEN

Se analiza la problemática que plantea el conocimiento de la documentación judicial relativa a los expedientes de responsabilidades políticas del régimen de Franco. En orden a facilitar la localización de estos expedientes se analiza la legislación que dio origen a los procesos y los órganos judiciales que generaron la documentación. Se expone la situación de esta documentación en los archivos y se facilita la normativa que rige el acceso a la documentación judicial y de los Registros Civiles.

PALABRAS CLAVE:

Recuperación de la memoria histórica. Archivos judiciales. Registros civiles. Acceso a los archivos. Documentación judicial.

Existing documentation in Judicial Archives and Civil Registries: who has jurisdiction?

Speakers:

Jesús Gómez Fernández-Cabrera

Elvira Ramos Miguele

SUMMARY

The problems posed by access to judicial documentation in relation to the files concerning political responsibilities of Franco's regime are analysed. In order to facilitate the localization of these files, the legislation which gave rise to the processes and judicial organs that generated the documentation is analysed. The status of this documentation in the archives is set out, and the legislation which governs access to the judicial documentation and Civil Registries is provided.

KEYWORDS

Recovery of historic memory. Judicial Archives. Civil Registries. Access to archives. Judicial documentation.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.

2.- LOS ARCHIVOS JUDICIALES: SITUACIÓN Y ACTUAL Y PERSPECTIVAS EN ANDALUCÍA.

- 2.1.- Pasado inmediato y situación actual
- 2.2.- Actuaciones de la Junta de Andalucía
 - 2.2.1.- Plan de choque
 - 2.2.2.- Estudio de series documentales.
 - 2.2.3.- Aplicación de las nuevas tecnologías
- 2.3.- Nueva situación: control de la documentación y acceso

3.- LA DOCUMENTACION RELATIVA A LOS EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

- 3.1.- Los organismos competentes en materia de responsabilidades políticas
- 3.2.- La Comisión liquidadora de responsabilidades políticas.
- 3.2.- El expediente de responsabilidad política: contenido y tramitación.

4.- PISTAS ÚTILES A LA HORA DE LOCALIZAR EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS.

- 4.1.- Documentación que se conserva en los Archivos Históricos Provinciales
- 4.2.- Documentación que se conserva en los Archivos y Oficinas Judiciales

5.- COMPETENCIA SOBRE LOS ARCHIVOS JUDICIALES

6.- REGULACIÓN DEL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

- 6.1.- R.D. 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales
- 6.2.- La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español
- 6.3.- Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. (Vigente desde el 27 de octubre de 2005)

7.- DOCUMENTACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES

- 7.1.- Competencia estatal.
- 7.2.- Regulación y funcionamiento de los Registros Civiles
- 7.3.- Libros existentes en los Registros Civiles
- 7.4.- Archivos de Registro Civil
- 7.5.- Acceso a la documentación de los Registros Civiles

8.- BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

El acceso a la documentación judicial viene condicionado entre otros muchos factores por dos:

- el grado de organización y descripción de la documentación en cada una de los archivos en que se encuentre depositada la documentación, y
- la normativa que regula del derecho de acceso a la información y documentación.

Con sentido eminentemente práctico vamos a analizar cada uno de estos dos aspectos, ya que su conocimiento hará más eficaz los trabajos de localización y estudio de documentos judiciales que tanto interés tiene para la recuperación de la memoria.

Posteriormente será necesario que delimitemos cual es el tipo de documentación judicial que puede ser de interés para las investigaciones que se llevan a cabo en el ámbito de la recuperación de la memoria. En este sentido nos centraremos y analizaremos la legislación que dio origen a los procesos y a los correspondientes expedientes de responsabilidades políticas, análisis que nos orientará a los órganos judiciales que generaron la documentación que puede ser de nuestro interés. Complementariamente daremos algunas pistas que pueden resultar útiles a la hora de localizar la ubicación de este tipo de expedientes. Finalmente haremos una aproximación a la problemática que presenta la normativa que rige las competencias y el acceso a la documentación judicial.

Y por último presentaremos qué documentación podemos encontrar en los Registros Civiles, y quienes tiene la competencia sobre ellos.

2.- LOS ARCHIVOS JUDICIALES: SITUACIÓN Y ACTUAL Y PERSPECTIVAS EN ANDALUCÍA

2.1.- Pasado inmediato y situación actual

La situación, en muchos casos caótica, de los archivos judiciales en nuestros días es heredera de un conjunto de desafortunadas coincidencias de las cuales enumeramos aquí las siguientes:

- La ausencia de normativa específica sobre archivos judiciales padecida a lo largo de casi un siglo, es decir desde el Real Decreto de 29 de mayo de 1911 del Ministerio de Gracias y Justicia¹ hasta el Real Decreto 937/2003 de modernización de archivos judiciales².
- La pretensión de conservación indiscriminada de toda la documentación generada por los órganos judiciales.
- Insuficiente capacidad en cuanto a espacio de los Archivos Históricos Provinciales para asumir todas las transferencias que demandaban los archivos judiciales. En

¹ "La Gaceta de Madrid", nº 151, el 31 de mayo de 1911.

² B.O.E. nº 181 de 30 de julio de 2003.

otras ocasiones el nivel de exigencia de preparación de esa documentación como requisito para aceptar las transferencias, no podía ser asumida por el órgano judicial.

- Cierta desidia o falta de interés, en muchas ocasiones, por parte del órgano judicial y su personal hacia el archivo de los expedientes una vez tramitados y concluidos.
- Falta o insuficiente personal dedicado específicamente y especializado a las tareas del archivo.
- Espacio insuficiente destinado a depósito de archivo en la mayoría de los edificios judiciales.

Si exceptuamos la documentación judicial tramitada en sistema Adriano³, en la actualidad nos encontramos con que son pocos los archivos judiciales que cuentan con inventarios o herramientas de descripción de los que ayudarse a la hora de cuantificar o localizar toda la documentación depositada en sus edificios.

En consecuencia se da el hecho de que, en este momento, aunque exista documentación judicial de esta época en nuestros archivos judiciales, de interés para la recuperación de la memoria histórica, no podemos afirmar que así sea necesariamente, ni arrojar datos fiables sobre su localización.

2.2.- Actuaciones de la Junta de Andalucía

Recién asumidas las competencias en virtud de los Real Decreto 141/1997 de 31 de enero del Ministerio de Administraciones Públicas sobre traspaso de funciones y servicios de la administración del estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia⁴ y Real Decreto 142 /1997, del Ministerio de Administraciones Públicas sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia⁵, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia constituyó el 27 de noviembre de 1977 un Grupo de Trabajo, formado por profesionales de la Administración de Justicia (Secretarios Judiciales) y de la Junta de Andalucía, con objeto de estudiar la problemática de los archivos judiciales de nuestra Comunidad Autónoma y elaborar un Plan de actuación.

El objetivo fundamental que se planteó este grupo de trabajo fue estudiar la situación en que se encontraban los archivos judiciales y la elaboración de diferentes propuestas de actuación, dirigidas todas ellas a confeccionar un Manual de Funcionamiento de los Archivos Judiciales cuyo desarrollo y seguimiento sirviera para la mejora de los mismos.

Esta Consejería fue pionera a la hora de elaborar y publicar un Manual para el Funcionamiento Interno de los Archivos Judiciales en Andalucía, si bien debido al

³ Sistema Adriano: aplicación informática que permite la tramitación automatizada de los procedimientos y expedientes judiciales desarrollado por la Junta de Andalucía e implantado en todos los órganos judiciales andaluces a partir del año 1996.

⁴ B.O.E. nº 62 de 13 de marzo de 1997.

⁵ B.O.E. nº 62 de 13 de marzo de 1997.

escaso o nulo respaldo normativo existente, tuvo escasa repercusión y eficacia, ya que muchos Secretarios Judiciales no llegaron a conocerlo, y no todos los que lo conocieron lo asumieron. No hay que perder de vista que era un primer intento de normalización archivística en el mundo de los archivos judiciales, donde la característica fundamental era, y hasta cierto punto sigue siendo aún, la heterogeneidad en el tratamiento archivístico.

La publicación llevada a cabo por el Ministerio de Justicia, en julio del año 2003 del Real Decreto 937/2003 de modernización de los archivos judiciales, sitúa por fin a esta Consejería en un marco legislativo que finalmente da proyección al Plan elaborado en el año 2.000, y permite llevar a cabo actuaciones enmarcadas en el proceso de modernización de la Justicia que se está llevando a cabo en nuestra Comunidad Autónoma.

El proceso de modernización de la Administración de Justicia emprendido por esta Consejería desde que en 1997 asumió la competencia en esta materia, no podía seguir ampliándose sin atender de forma específica y directa la situación actual de los archivos judiciales. Una oficina judicial ágil y rápida debe llevar aparejada inexcusablemente un sistema de gestión y custodia de la ingente documentación que generan los órganos judiciales que permita organizar y descongestionar el espacio físico de las sedes y por el otro lado, mejorar la atención al ciudadano dando pronta respuesta a cualquier demanda que con relación a devolución de originales o consulta de antecedentes que se genere.

La apuesta por la modernización de los archivos judiciales en Andalucía va más allá de una declaración de principios, y nace en esta etapa con la firme voluntad de acometer decida y valientemente todo un conjunto de medidas imprescindibles para su puesta en marcha.

Una gestión moderna de los archivos judiciales que sepa anticiparse a las nuevas y futuras demandas y que dé una respuesta coordinada y de calidad a las mismas demandas.

El objetivo prioritario y urgente que se nos plantea es liberar el espacio que viene ocupando la documentación judicial en los edificios judiciales.

Se pretende acabar con el problema de oficinas judiciales sin espacio adecuado para la gestión de la documentación en trámite, todavía existente a pesar de los esfuerzos realizados por esta Consejería.

La inexistencia de una selección de la documentación judicial con un valor histórico-documental, unida a la imposibilidad en muchos casos de enviar la documentación a los Archivos Históricos Provinciales mantiene depositada en los archivos judiciales gran parte de la documentación, generada en algunos casos durante más de un siglo. Dicha situación está agravada por la falta de espacio en los órganos judiciales. Así como por la falta o insuficiencia de personal específico y especializado para atender adecuadamente a toda esta documentación.

La Junta de Andalucía fue pionera con la publicación de la Orden de 1 de septiembre de 2004, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Comunidad Autónoma de

Andalucía, en aplicación de lo dispuesto por el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales.⁶

La puesta en funcionamiento, prevista para el tercer trimestre de 2006, de la Junta de Expurgo facilitará la descongestión de las oficinas judiciales, articulando los mecanismos para sacar de los juzgados un gran volumen de documentación (toda la que no esté en trámite, y haya cumplido los plazos de caducidad y prescripción según ley) posibilitando su eliminación o el envío a los Archivos Históricos Provinciales para su conservación.

Es por ello que a lo largo de la VII legislatura en el marco del citado Decreto la Consejería ha elaborado y está desarrollando un Plan de modernización de los archivos judiciales, del cual se destacan las siguientes actuaciones.

2.2.1.- Plan de choque

Durante los años 2005 y 2006 se está acometiendo una operación de choque que tiene como objetivo la organización y descripción de expedientes de documentación judicial existentes en las oficinas y archivos judiciales. Los trabajos que se están llevando a cabo, en función de la situación existente en cada oficina o archivo suponen la organización de los expedientes que se encuentran sin organizar y su posterior descripción en el Sistema Adriano o bien en el Sistema @rchivA Judicial⁷ si se tratara de documentación histórica.

Esta operación de choque permitirá que las oficinas y archivos judiciales dispongan de un instrumento de control de su documentación y con él poder elaborar las relaciones de expedientes que existen en los archivos y oficinas judiciales para su envío a la Junta de Expurgo, (que determinará su eliminación o transferencia a los Archivos Históricos Provinciales).

2.2.2.- Estudio de series documentales

Dentro del Plan de Modernización durante los años 2005 y 2006 se ha acometido la elaboración de un repertorio de series documentales. Se trata de un instrumento destinado a reflejar los estudios de identificación y valoración de todos y cada uno de los diferentes tipos de expediente que existen en la documentación judicial. Esta actuación comporta:

- Fijar un modelo normalizado de estudio de series.
- Recopilar la información necesaria sobre todos y cada uno de los tipos de procedimientos

Este estudio será la base de las decisiones que en su día tome la Junta de Expurgo en cuanto a la selección documental (conservación o eliminación).

⁶ BOJA nº 184 de 20/09/2004.

⁷ Sistema @rchivA Judicial: aplicación informática para la gestión de archivos judiciales. La documentación existente en los Archivos Judiciales y Registros Civiles: de quién es la competencia.

2.2.3.- Aplicación de las nuevas tecnologías

La informatización de los juzgados y tribunales llevada a cabo en el Sistema Adriano, ya ha sentado las bases para la informatización de las oficinas y de los archivos judiciales, que se verá complementada con:

- La implementación en el Sistema Adriano de utilidades nuevas, que permitan a las oficinas judiciales confeccionar las relaciones de expedientes para su envío a la Junta de Expurgo .
- La dotación de un programa de archivos, denominado @rchivA Judicial, con las herramientas informáticas necesarias para la gestión de estos archivos, y para la transferencia de la documentación de unos archivos a otros, así como para gestionar los procesos de transferencia y/o eliminación en su caso.
- La digitalización selectiva de documentos judiciales, para su incorporación a los sistemas de información judiciales ya implantados.

Se encuentra en fase de desarrollo y confiamos en que se implantará a final del año 2006, el programa @rchiva judiciales para la gestión integral de archivos con las funcionalidades informáticas necesarias para la gestión de los archivos, y para la transferencia de la documentación entre archivos judiciales , así como, a los Archivos Históricos Provinciales y para gestionar los procesos de eliminación en su caso. Esta aplicación también dará soporte a las actuaciones de la Junta de Expurgo y a sus relaciones con cada uno de los archivos judiciales. Se trata de un sistema único para la Gestión de los Archivos de la Junta de Andalucía, con Plena integración con el Proyecto w@nda y Adriano.

2.3.- Nueva situación: control de la documentación y acceso

Todas la actuaciones descritas van a hacer posible un nuevo sistema de gestión y custodia que garantizará un flujo documental continuo y descongestionará los edificios judiciales, posibilitará saber en todo momento qué fondos existen, dónde se encuentran, pero además tendrá bajo control el destino definitivo de toda la documentación judicial conservada o eliminada y establecerá un sistema de préstamos ágil y fiable que facilitará el acceso a su información.

3.- LA DOCUMENTACION RELATIVA A LOS EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

El régimen de Franco aprobó la Ley de 9 de febrero de 1939⁸ de Responsabilidades Políticas, Ley de jefatura del estado cuyas consecuencias, después de ciertas reformas introducidas, permanecieron vigentes casi treinta años, concretamente hasta el 10 de noviembre de 1966.

⁸ B.O.E. nº 44 de 13 de febrero de 1939

La documentación existente en los Archivos Judiciales y Registros Civiles: de quién es la competencia.

Su contenido se desarrolla a lo largo de un total de 89 artículos y varias disposiciones transitorias. El análisis de esta ley puede sernos de gran utilidad, en nuestro objetivo de búsqueda de información. Para ello vamos a seleccionar aquellos artículos que nos puedan orientar para conocer qué tipos de expedientes podemos encontrar, qué información pueden ofrecernos estos expedientes y en qué órganos judiciales y/o archivos podemos encontrar la documentación.

Esta Ley se aplicó "a las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde el primero de octubre de 1934 y antes del 18 de julio de 1936, contribuyeron a crear o gravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España, y de aquellas otras que, a partir de las segundas de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento con actos concretos o pasividad grande".

3.1.- Los organismos competentes en materia de responsabilidades políticas

La Ley de Responsabilidades Políticas fijaba los organismos competentes en esa materia. Un Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas dependiente del Gobierno velaría por su cumplimiento, mientras que los Tribunales Regionales, ubicados en cada capital de provincia donde hubiese Audiencia Territorial, se encargarían de todo lo concerniente a la tramitación y resolución de los expedientes. Por tanto, estos últimos, aunque dependientes del Tribunal Nacional, tuvieron una función preeminente en el cumplimiento de esta Ley, siendo su composición la siguiente:

"Un Jefe del Ejército que actuaba como Presidente; un funcionario de la Carrera Judicial, de categoría no inferior a Juez de ascenso, y un militante de Falange E. T. y J. O. N. S. que sea abogado. Los tres y un suplente para cada uno de ellos de igual procedencia que los propietarios serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno (...)".

El 19 de febrero de 1942⁹ se reformó parcialmente esta Ley, con la desaparición de estos Tribunales Regionales y su sustitución por las Audiencias Provinciales, aunque el Tribunal Nacional, que tenía una composición formada por el tripartito antes indicado, continuó vigente. Finalmente, esta jurisdicción fue suprimida mediante Decreto del 13 de abril de 1945 y orden del 27 de junio¹⁰ de ese mismo año.

Veamos en el propio texto de la ley, cuales fueron los órganos a los que les correspondió entender en materia de las llamadas responsabilidades políticas:

TITULO II. Parte orgánica

Órganos competentes:

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 18. Corresponde entender en materia de responsabilidades políticas, dentro de sus respectivas esferas de conocimiento, con exclusión de cualquier otra jurisdicción:

⁹ B.O.E. nº 66 de 07 de abril de 1942

¹⁰ B.O.E. nº 180 de 29 de junio de 1945

- I. Al Tribunal Nacional de responsabilidades políticas.
- II. A la Jefatura Superior Administrativa.
- III. A los Tribunales Regionales.
- IV. A los Juzgados Instructores Provinciales.
- V. A las Audiencias.
- VI. A los Juzgados civiles especiales.

CAPÍTULO I. Del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas

a) Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas

Artículo 19.

Dependiente de la Vicepresidencia del Gobierno, como Departamento de enlace entre los distintos Ministerios, se crea el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas que estará integrado por un Presidente, dos Generales o asimilados del Ejército o de la Armada, dos Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., que sean abogados, y dos Magistrados de categoría no inferior a Magistrado de Audiencia Territorial. De ellos un General, un Consejero Nacional y un Magistrado serán propietarios, y los otros tres, suplentes, no pudiendo el Tribunal constituirse válidamente cuando deje de concurrir el propietario o el suplente respectivo de alguna de las clases expresadas. Todos los miembros del Tribunal serán de libre nombramiento del Gobierno, el cual también designará Vicepresidente a uno de los Vocales propietarios, que será sustituido por su suplente cuando tenga que ocupar la Presidencia. Esta tendrá voto de calidad para dirimir los empates que se produzcan en las votaciones. Las funciones de Secretario las ejercerá un Secretario de Gobierno de Audiencia Territorial, al que sustituirá y auxiliará un Oficial primero de Sala de Audiencia Provincial. Ambos serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia.

Artículo 20.

Al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas corresponde:

- a) Decidir las competencias, que se susciten entre los Tribunales de Responsabilidades políticas.
- b) Conocer de los expedientes que se eleven al mismo para resolución definitiva con arreglo al artículo cincuenta y seis.
- c) Declarar la nulidad de todo o parte, de lo actuado en el expediente y la reposición al estado que tenía cuando se cometió la infracción.
- d) Evacuar las consultas que le dirijan los Tribunales Regionales.
- e) Dirigir e inspeccionar la actuación de dichos Tribunales y demás funcionarios que intervengan, con cualquier carácter, en los expedientes de responsabilidades políticas, dictando a los primeros las instrucciones que estime oportunas con el fin de procurar que en las resoluciones exista unidad de criterio,
- f) Corregir disciplinariamente el incumplimiento de esas instrucciones, así como todas las faltas de celo y actividad que observe, tanto al despachar

los asuntos, como en las visitas de inspección que acuerde.

g) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno la creación de nuevos Tribunales Regionales y Juzgados Instructores Provinciales, si la realidad demostrase que los que se han de constituir con arreglo a esta Ley resultan insuficientes.

h) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno los nombramientos del personal subalterno del Tribunal Nacional, de los Regionales y de los Juzgados Instructores Provinciales.

Artículo 21.

Los asuntos que se eleven al Tribunal Nacional se dirigirán, con oficio de remisión a su Presidente, quien, por medio del Secretario, acusará recibo en el mismo día que aquéllos tengan entrada, o, lo más tarde, al siguiente.

b) Tribunales Regionales (Sevilla y Granada) a partir de 1942 las Audiencias Provinciales

CAPÍTULO III. De los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas

Artículo 24.

Estos Tribunales se constituirán con un Jefe del Ejército, que actuará de Presidente; un funcionario de la Carrera Judicial de categoría no inferior a Juez de ascenso y un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. que sea Abogado. Los tres, y un suplente para cada uno de ellos, de igual procedencia que los propietarios, serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, los Jefes del Ejército; del de Justicia, los funcionarios judiciales, y del Secretariado de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., los militantes de dicha organización.

También por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, se nombrará a cada Tribunal un Secretario y un suplente, Oficiales primero y segundo, respectivamente, de Sala de Audiencia Provincial, así como el personal subalterno que para cada uno proponga el Tribunal Nacional.

Artículo 25.

Se crea un Tribunal Regional, por lo menos, en todas las capitales de provincia, en que haya Audiencia Territorial. También se crea otro en cada una de las tres poblaciones siguientes: Bilbao, Melilla y Ceuta.

Artículo 26.

Compete a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas las funciones siguientes:

a) Ordenar a los Jueces Instructores Provinciales la formación de expedientes, por propia iniciativa o a virtud de denuncias de particulares o de comunicaciones de las Autoridades civiles o militares, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil cuando los hechos que en ellas se expongan puedan ser constitutivos de responsabilidad política, con arreglo al artículo cuarto de esta Ley, o disponer su archivo, en caso contrario.

- b) Remitir a los Jueces Instructores Provinciales los testimonios que reciban de la Jurisdicción de Guerra en los casos a que alude el epígrafe a) del artículo cuarto, a los efectos que se determinan en el cincuenta y tres.
- c) Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas con arreglo a las disposiciones de esta Ley.
- d) Vigilar la rápida tramitación de los expedientes, ordenando a los Jueces Instructores que den cuenta periódica del estado de aquéllos, y apercibiéndoles por las faltas de celo y actividad que observen, de las que darán cuenta al Tribunal Nacional cuando por su reiteración o gravedad las considere merecedoras de sanción.
- e) Acordar la nulidad de los expedientes, reponiéndolos al estado en que se encontraban cuando se cometió la infracción; disponer la práctica de nuevas diligencias y resolver las consultas que les dirijan los Jueces Instructores.
- f) Dictar sentencia motivada en los expedientes, absolviendo a los inculcados o imponiéndoles las sanciones que estimen procedentes.
- g) Disponer la elevación del expediente al Tribunal Nacional, previa notificación de la sentencia al inculcado en los casos previstos en el artículo cincuenta y seis.
- h) Ejecutar los fallos tan pronto como sean firmes, adoptando las medidas que procedan para el cumplimiento de las sanciones impuestas y ordenando al Juez Civil especial, por lo que a las económicas respecta, la instrucción de la pieza separada cuando el sentenciado no acredite haberlas hecho efectivas dentro del término.
- i) Acordar el archivo de los expedientes y, en su caso, el de las piezas separadas que, con tal fin, les envíen los Jueces Civiles especiales.

c) Juzgados Instructores Provinciales

CAPÍTULO IV. De los Juzgados Instructores provinciales

Artículo 27.

Por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, se nombrarán Jueces Instructores de Responsabilidades Políticas a Oficiales de Complemento u honoríficos del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada o a profesionales de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército que posean el título de Abogado; y Secretarios, o Brigadas, Sargentos o soldados que ostenten el mismo título o que hayan desempeñado cargos de Secretario u Oficiales de Secretaría en Juzgados civiles o militares durante un año por lo menos, designándose en igual forma los suplentes respectivos, que habrán de reunir las mismas condiciones que los propietarios, y el personal-subalterno que para cada Juzgado proponga el Tribunal Nacional.

Artículo 28.

Se establecerá, por el pronto, un Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas en Bilbao, Melilla y Ceuta y en cada una de las capitales de provincia de la zona liberada. Estos últimos dependerán del Tribunal de la

Región a que corresponda la provincia.

Artículo 29. Compete a los Jueces Instructores Militares

- a) Cursar al Tribunal Nacional del que dependan las denuncias que reciban, para que aquél acuerde si procede o no incoar expediente de responsabilidades políticas.
- b) Instruir los expedientes con sujeción al procedimiento establecido en la presente Ley, a los artículos trescientos setenta y dos y trescientos setenta y cuatro del Código de Justicia Militar y a las demás disposiciones de éste, en cuanto no se opongan a las de aquélla.
- c) Dirigirse a todas las Autoridades y funcionarios, militares y civiles, entidades y organismos públicos y privados de toda España, reclamando los informes, datos y auxilios de cualquier clase que estime necesarios. Para ello emplearán la forma de respetuoso oficio o telegrama cuando dichas autoridades o funcionarios sean de superior categoría, y si sus peticiones fueran desatendidas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal Regional de quien dependan, para que determine si procede desistir de la petición o elevar razonada queja al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, a fin de que acuerde lo que corresponda.
- d) Redactar, cuando considere concluso el expediente, un resumen metódico de todas las pruebas practicadas, resumen que terminará exponiendo, con claridad y precisión, su parecer acerca de la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpado, y, en su caso, de las circunstancias modificativas de aquélla, que, a su juicio, concurren.
- e) Elevar dicho informe, con el expediente, numerado y foliado, al Tribunal competente para resolución.

d) Audiencias
Territoriales
(Sevilla y
Granada) y
Audiencias
Provinciales(Cá
diz y Málaga)
constituidas en
Sección
especial

CAPÍTULO V. De las Audiencias

Artículo 31.

A las Audiencias Territoriales que se mencionan en el artículo veinticinco y a las Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, constituidas en Sección especial, corresponde conocer, con arreglo al artículo setenta y cinco, y sin ulterior recurso, de las apelaciones que se interpongan, y sean admisibles, contra las resoluciones que dicten los Jueces Civiles especiales en las reclamaciones e incidentes que tengan su origen, o se relacionen, con la pieza separada que aquéllos tramiten para hacer efectivas las sanciones económicas impuestas a los responsables políticos.

Artículo 32.

La Sala a que alude el artículo precedente se constituirá con tres Magistrados, sustituyéndoles, caso necesario, otros de la misma Audiencia, que designará su Presidente, el cual también hará la designación de Secretario de aquélla, nombramiento que recaerá en un Oficial de Secretaría que cobre sueldo del Estado.

Las apelaciones se elevarán por el Juez, con oficio de remisión, al Presidente de esta Sala especial -que será el de más categoría o el más antiguo-, quien, por medio del Secretario, acusará recibo el mismo día en que tengan entrada la autos, o, lo más tarde, al siguiente.

CAPÍTULO VI. De los Juzgados Civiles especiales

Artículo 33.

e) Juzgados Civiles especiales

A cada uno de los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas se les asignará un Juzgado Civil especial constituido por un Juez de Primera Instancia o Magistrado de la Carrera Judicial y un Secretario del Cuerpo de Secretarios Judiciales, los cuales serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia. En igual forma se nombrarán los Oficiales de Secretaría que en cada Juzgado sean necesarios.

Los Secretarios no percibirán derechos de arancel; pero cobrarán el sueldo que al nombrarles se les señale. Los oficiales de Secretaría también percibirán sueldo.

Cuando sea preciso sustituir interinamente al Juez Civil especial, ejercerá sus funciones el de Primera Instancia de la localidad, y, si hubiera más de uno, el que designe el Decano. Al Secretario le sustituirá un Oficial de Secretaría, habilitado.

Artículo 34.

Corresponde a los Jueces Civiles especiales:

- a) Incoar, previa orden del Tribunal Regional, la pieza separada para hacer efectiva las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, dentro de plazo, y formar en ella el inventario .valorado de los bienes en los casos a que se refieren los artículos cincuenta y uno y cincuenta y cuatro. .
- b) Practicar, también en dicha pieza, los embargos y medidas precautorias que proceden, así como proveer a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos.
- c) Sustanciar y fallar, por los trámites que en esta Ley; se establecen, las tercerías de dominio y de mejor derecho y cuantas demandas se entablen como consecuencia de la pieza separada.
- d) Llevar a efecto la venta de aquellos bienes que les ordene enajenar la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.
- e) Intervenir, en suma, en todo lo que se relacione con los bienes de los Inculpados.

3.2.- La Comisión liquidadora de responsabilidades políticas

Cumplida ya en su esencia la finalidad atribuida a la jurisdicción especial sobre responsabilidades políticas hasta el extremo de no haberse producido en 1944 denuncia alguna, se dictan las disposiciones necesarias para la definitiva liquidación

de esta jurisdicción. Para este fin se constituye una Comisión Liquidadora competiéndole la administración de los primitivos tribunales. Las responsabilidades civiles nacidas de delito serán en adelante exigidas y sustanciadas por los Tribunales ordinarios.

La Comisión Liquidadora fue creada por Decreto de Abril de 1945¹¹ (Ministerio de Justicia), y se suprimió por Decreto de 10 de Noviembre de 1966 (Ministerio de Justicia)¹²

La atribuciones de esta comisión eran:

- Resolver los expedientes de responsabilidades políticas que se hallasen pendientes a la fecha de 13 de abril de 1945, así como los recursos presentados o que puedan presentarse.
- Los expedientes incoados con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto expresado serán definitivamente archivadas.
- Las Salas de Instancias afectas al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas seguirán funcionando el tiempo indispensable para resolver los asuntos pendientes debiendo terminar su función durante 1945.
- Las peticiones de indulto sobre responsabilidades políticas ya presentadas o que en lo sucesivo se presenten, serán terminadas por el Ministerio de Justicia, entendiéndose por informe del Tribunal sentenciador el que emite la Comisión Liquidadora.

Por Orden de 10 de Julio de 1946 (Ministerio de Justicia) se suprimen las dos salas de instancia del Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas y se Crea una “Sección de Instancia” que deberá resolver en plazo de 3 meses los expedientes cuyo fallo se halla pendiente. Esta Sección estará integrada por un presidente y dos vocales.

Por Decreto de 10 de Noviembre de 1966, la Comisión Liquidadora procederá a la ejecución de un indulto total de las sanciones pendientes derivadas de la legislación especial de responsabilidades políticas antes del 31 de Diciembre de 1966, fecha en la que la Comisión quedará disuelta.¹³

3.3.- El expediente de responsabilidad política: contenido y tramitación

Otro elemento que debemos tener en cuenta a la hora de plantear una búsqueda de información y documentación relativa a las responsabilidades políticas es el contenido documental que podemos encontrar en este tipo de expediente. Y por otro lado, conocer el itinerario de la tramitación de estos expedientes nos aporta también información de en qué lugar o lugares podemos localizar la documentación.

Analicemos el propio texto de la ley:

¹¹ B.O.E. nº 115 de 25 de abril de 1945

¹² B.O.E. nº 271 de 12 de noviembre de 1966

¹³ Tomado de CONTRERAS GÓMEZ, Beatriz y LAVIÑA RODRÍGUEZ, Ana: Curso “Los archiveros en la Administración Autonómica: Jurisdicción especial y las Jurisdicciones especializadas”. Sevilla, 26-28 de mayo de 2003 . Mecanografiado

Artículo 35.

Cómo y dónde se inicia el expediente

El expediente de responsabilidad política se iniciara:

I. En virtud de testimonios de sentencias dictadas por la Jurisdicción Militar en los casos a que se refiere el apartado a) del artículo cuarto de esta Ley.

II. Por denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica.

III. Por propia iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o a propuesta de cualesquiera Autoridades Militares o Civiles, Agentes de Policía y :Comandantes de Puesto de la Guardia Civil.

Los testimonios de sentencias y las comunicaciones de las Autoridades y sus agentes se dirigirán al Tribunal Regional que sea competente, con arreglo al artículo treinta y ocho. Las denuncias se presentarán al mismo Tribunal o al Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas, o, en su defecto, al Juzgado de Primera Instancia o Municipal del punto en que resida el denunciante, ante el cual se ratificará éste y justificará su personalidad. En el mismo día de la ratificación será cursada Ja denuncia al Tribunal Regional competente, caso de no ser él mismo quien la reciba.

Artículo 36.

Qué información sobre el inculpado podemos encontrar en el expediente

Las denuncias y comunicaciones antedichas deberán contener, a ser posible, los datos siguientes: nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del denunciado; último domicilio del mismo; lugar en que se encuentre en el momento de formularse la denuncia; relación de sus bienes y puntos donde radiquen; valor aproximado que se les atribuya; hechos que se imputen al inculpado con indicación de las pruebas que pudieran acreditarlos, y finalmente, causa o causas de las enumeradas en el artículo cuarto en que se le considere incurso. Si la Autoridad, Agente o particular denunciante tuviera conocimiento de haberse realizado enajenaciones de bienes del denunciado con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, consignará cuanto sepa acerca de ellas.

Artículo 37.

Las Autoridades judiciales Militares remitirán a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas competentes, a la mayor brevedad posible, testimonios de todas las sentencias firmes condenatorias que por los delitos expresados en el apartado a) del artículo cuarto, se hayan dictado en las causas falladas en el territorio de su jurisdicción, así como de las que se dicten en lo sucesivo tan pronto cómo adquieran carácter de firmeza.
.../...

CAPÍTULO III. De la instrucción del expediente

Artículo 44.

Cómo se tramita el expediente

Tan pronto como el Tribunal Regional, que reciba una denuncia la estime de su competencia, o se haya decidido ésta a su favor, caso de haberse suscitado contienda, dará parte detallado del inicio al Tribunal Nacional d e Responsabilidades Políticas y remitirá la denuncia o comunicación con los documentos que a ellas pudieran acompañarse y copia de la

providencia de admisión, al Juez Instructor Provincial que corresponda, entre los que le estén subordinados, para que proceda a instruir con toda actividad el expediente.

Si entendiera el Tribunal que los hechos denunciados son constitutivos de delito, remitirá: testimonio de lo necesario a la Autoridad Judicial competente para que proceda a instruir causa criminal.

Y si estimase dicho Tribunal que los hechos denunciados no constituyen delito, ni entrañan tampoco materia de responsabilidad política, lo declarará así en resolución motivada y mandará archivar la denuncia. De esta resolución remitirá testimonio al Tribunal Nacional, que podrá revocarla y ordenar al Regional que disponga la incoación de expediente.

Caso de que instruida causa criminal se decretase en ella el sobreseimiento o recayera sentencia absolutoria, se pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal Regional competente por si estimase que los hechos perseguidos, aun no siendo constitutivos de delito, pudieran serlo de responsabilidad política.

Artículo 45.

Otras fuentes
de información
para la
investigación
Boletín Oficial
del Estado

Si como resultado de las investigaciones que se ordenan en los artículos cuarenta y ocho, número segundo; cuarenta y nueve y cincuenta y dos, apreciase el Juez que la denuncia es completamente infundada, elevará las actuaciones en consulta al Tribunal Regional. Por el contrario, tan pronto como aparezca algún indicio racional de responsabilidad para el denunciado, mandará al Boletín Oficial del Estado y al de la provincia un anuncio de la incoación del expediente.

Las administraciones de dichos periódicos oficiales, a medida que vayan recibiendo de los Juzgados Provinciales de Responsabilidades Políticas estos anuncios, dispondrán, con toda urgencia, su publicación; pero podrán hacerlo acumulando varios en una sola .relación, bajo el epígrafe: "Anuncio de incoación de expediente de responsabilidades políticas".

Artículo 46.

Las relaciones a que se refiere el artículo anterior contendrán: nombre, apellidos, profesión u oficio, estado, vecindad y domicilio de los inculcados; Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas que haya acordado la incoación del expediente, con expresión de la fecha del acuerdo, y Juzgado de Instrucción Provincial que lo esté tramitando.
... /...

Artículo 48.

Recibida por el Juez Instructor la orden de proceder con los demás documentos indicados al final del párrafo primero del artículo cuarenta y cuatro, acusará recibo al Tribunal Regional y practicará, sin demora alguna, las diligencias siguientes:

Primera. Citar al inculcado cuyo domicilio fuera conocido para, que comparezca ante el Juzgado en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Segunda.—Pedir la urgente remisión de informes del presunto responsable al Alcalde, Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo en que aquél tenga su vecindad o su último domicilio, acerca de los antecedentes políticos y sociales del mismo, anteriores y posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y, en especial, sobre los hechos concretos que se le atribuyen en la denuncia, así como de los bienes de su pertenencia conozca. Estos informes, que deberán emitirse en el plazo de cinco días, se reclamarán también de la Jefatura Provincial de Policía si el inculpado tuviera su vecindad o su último domicilio en alguna capital de provincia, y, si no fueran conocidos ni aquélla ni éste, interesarán dichos informes del Servicio de Información y Policía Militar y de la Delegación Nacional de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.

Tercera. Acordar, en su caso, que, por el Secretario, se extienda diligencia expresiva del día, mes, año, número y página del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y del de la provincia en que se inserte el anuncio de incoación del expediente, tan pronto como aparezca publicado en ellos.
Artículo 53.

Cuando el expediente se inicie en virtud de testimonio de sentencia dictada por alguno de los delitos que menciona el apartado a) del artículo cuarto, los anuncios en los "Boletines Oficiales" sólo contendrán los extremos que indica el párrafo segundo del artículo cuarenta y cinco, y el Juez Instructor se abstendrá de investigar los hechos prejuzgados en la sentencia firme de la Jurisdicción Militar, limitándose a reclamar de las Autoridades mencionadas en el número segundo del artículo cuarenta y ocho, informes relativos a los bienes del inculpado y a hacer a éste las prevenciones tercera, cuarta y quinta del artículo cuarenta y nueve, por conducto del Jefe del Establecimiento penal en que cumpla su condena, quien le exigirá la firma y fecha del enterado y cursará al Juez la relación jurada a que la citada prevención tercera se refiere, si aquél la presentase dentro de término. Caso contrario, al día siguiente de concluir el plazo, comunicará a dicho Juez que el inculpado omitió la presentación, para que proceda a cumplir lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno.

4.- PISTAS ÚTILES A LA HORA DE LOCALIZAR EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

El primer objetivo que suele plantearse el investigador es la localización física de los expedientes que puedan serle de interés, es decir, saber dónde están o dónde podrían estar, en este caso, los Expedientes de Responsabilidades Políticas. Para este propósito nos pueden ser de utilidad algunas informaciones colaterales como:

- El conocimiento de la organización judicial antigua, que puede buscarse en la bibliografía especializada.

- El conocimiento de la organización judicial actual, y sus equivalencias con la organización anterior, por cuanto tienen que haber heredado sus fondos documentales.
 - ✓ Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
 - ✓ Audiencias Provinciales.
 - ✓ Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción.
 - ✓ Juzgados de 1ª Instancia.
 - ✓ Juzgados de Instrucción.
- El conocimiento de los instrumentos de descripción existentes en los archivos: inventarios, cuadros de clasificación, etc.

4.1.- Documentación que se conserva en los Archivos Históricos Provinciales

Conforme al Decreto de 24 de julio 1947 sobre Ordenación de los Archivos y Biblioteca del Tesoro Histórico-documental y Bibliográfico¹⁴, que estipulaba la transferencia de la documentación histórica de los archivos de las Audiencias y Tribunales a los Archivos Históricos Provinciales, la documentación judicial objeto de conservación, como es el caso que nos ocupa, debería encontrarse en los Archivos Históricos Provinciales (AHP) y en el Archivo de la Chancillería de Granada.

a) Fondos documentales en los AHP

La Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, responsable de la gestión y conservación del patrimonio documental, ofrece en su página web¹⁵ informaciones que pueden resultarnos valiosas por ser indicativas del contenido que sobre los Expedientes de Responsabilidades Políticas existen en los Archivos Históricos Provinciales de Andalucía. Aquí presentamos un extracto de esta información.

Cuadro resumen con los datos de la página web de cultura. (Ver ANEXO I).

En este cuadro pueden apreciarse los AHP donde se custodia el tipo de documentación que nos ocupa, tratada en el ámbito de jurisdicciones especiales, salvo el caso de Huelva que aunque se ha realizado un estudio del fondo y se reconoce la existencia de tal documentación, no se clasifica aparte. Esto nos sirve para suponer que puede haber más casos en lo que dicha documentación no se haya clasificado aparte, así como en aquellos casos donde aún no se ha podido clasificar la documentación judicial proveniente de las Audiencias, puede ocurrir como en el caso de Almería que habiéndose transferido la documentación en el 1994, no se realizó tal estudio o clasificación hasta 2004.

¹⁴ B.O.E. nº 226 de 17 de agosto de 1947

¹⁵ Ver *Censo de Archivos de Andalucía* y *Censo de Fondos y Colecciones Documentales Andaluces* .- En *Web de Archivos de Andalucía*, disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos/>
La documentación existente en los Archivos Judiciales y Registros Civiles: de quién es la competencia.

De esta visión panorámica que presentamos en el cuadro anterior, vamos a destacar las condiciones en las que se localizaron parte de los expedientes que hoy se hallan en dos AHP de Andalucía, Almería y Huelva, según se recoge en la referida web de la Consejería de Cultura.

Si tenemos en cuenta la información vertida en esta página acerca de cómo se localizó dicha documentación, convendremos en afirmar que sin que podamos asegurar la existencia de más Expedientes de Responsabilidades Políticas, si que hay bastantes posibilidades de que existan y que se encuentren formando parte de todo ese gran volumen de documentación que se encuentra desorganizado o bien organizado pero no inventariado ni localizado.

b) Fondos documentales en el Archivo Histórico Provincial de Almería

Recogemos aquí un extracto del meritorio estudio realizado por M^a Dolores Ruiz Daimiel.

Descripción del fondo:

- ◆ Denominación del Fondo o Colección :
Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas.
- ◆ Tipo de Fondo:
Público.
Instituciones judiciales.
- ◆ Fechas :
Fechas de formación: 1939 - 1942
Fechas de creación: 1939 - 1942
- ◆ Nivel de descripción: Fondo.
- ◆ Historia Institucional o Biografía:

Se trata de una jurisdicción especial que a partir de la ley de 9 de febrero de 1939 corresponde entender en materia de responsabilidades políticas con exclusión de cualquier otra jurisdicción. La responsabilidad penal de este tipo de procedimientos corre a cargo de los siguientes organismos: - Juzgados instructores provinciales encargados de la instrucción de los expedientes - Tribunales regionales que enjuician los hechos y ejecutan los fallos - Tribunal Nacional para la última instancia de determinados casos la responsabilidad civil, es decir, la ejecución y efectividad de las sanciones de orden económico y las reclamaciones de terceros es cometido de los siguientes organismos: - Juzgados civiles especiales - Audiencias constituidas en sala especial y cuyas sentencias son firmes e inapelables.

Por otra parte el decreto de 13 de septiembre de 1936, ordena asimismo la incautación de los bienes de las agrupaciones declaradas ilegales. Dicha incautación correrá a cargo de los siguientes organismos: - Comisión central de administración de bienes incautados (decreto ley 10 enero 1937.gobierno del estado) -comisiones

provinciales de incautación de bienes su misión es incautar o adoptar todas las medidas precautorias para eludir la ocultación de los bienes de personas o agrupaciones que por su actuación fueron lógicamente responsables de la oposición al movimiento nacional.

Los juzgados instructores provinciales fueron creados por la ley de 9 de febrero de 1939 de responsabilidades políticas. Sus competencias son: -cursar al Tribunal Nacional del que dependan las denuncias que reciban, para que aquel acuerde si procede o no incoar expediente de responsabilidades políticas -instruir los expedientes -dirigirse a todas las autoridades y funcionarios, militares y civiles, entidades y organismos públicos y privados de toda España, reclamando los informes, datos y auxilios de cualquier clase que estimen necesarios -redactar un resumen metódico de todas las pruebas practicadas, que terminara exponiendo su parecer acerca de la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpado -elevar dicho informe al tribunal competente para su resolución.

En el año 1942, la ley de 19 de febrero introduce algunas modificaciones en la que aún seguirá rigiendo en lo fundamental: la ley de 9 de febrero de responsabilidades políticas. Desde el punto de vista organizativo, las funciones de los Tribunales Regionales, serán en adelante ejercidas por las Audiencias Provinciales, y las atribuidas a los Juzgados Instructores Provinciales y a los Juzgados civiles especiales, pasaran a los Juzgados de instrucción y de primera instancia ordinarios.

◆ Historia Archivística:

Esta documentación se encontraba en el archivo de la Audiencia Provincial de Almería mezclada con el fondo documental de dicha Audiencia.

◆ Forma de ingreso:

Transferencia realizada en 1994

Área de contenido y estructura:

◆ Alcance y contenido:

La documentación hace referencia a la instrucción de los expedientes. El fondo se compone de una única serie, los expedientes de responsabilidades políticas. Recoge datos sobre los bienes del expedientado, informes y declaraciones sobre su actividad política, etc.

◆ Nuevos ingresos:

No se esperan nuevos ingresos.

◆ Clasificación. Ordenación:

Los expedientes se han ordenado cronológicamente por años y dentro de cada año por número de expediente.

Área de condiciones de acceso y uso:

◆ Condiciones del acceso:

El acceso es libre, salvo las reservas establecidas en la legislación básica estatal y andaluza.

◆ Condiciones para reproducción:

Pueden reproducirse los documentos sujeto siempre a su estado de conservación.

◆ Instrumentos de descripción:

Inventario del fondo e índices informatizados en una base de datos.

◆ Unidades de descripción relacionadas:

Podemos tener una visión completa con la documentación de los archivos del tribunal regional en granada, de la audiencia provincial, de los juzgados de primera instancia y de los archivos militares.

Autor de la descripción: M^a Dolores Ruiz Daimiel

Fecha de la descripción: 28/01/05

Fecha de la revisión y aceptación: 07/03/06

c) Fondos documentales en el Archivo Histórico Provincial de Huelva:

En esta ocasión recogemos un extracto del valioso estudio realizado por Joaquín Rodríguez Mateos actual Director de Archivo General de Andalucía (A.G.A), e invitamos a que se vea en la WEB del AGA el estudio completo.

Descripción del fondo:

- ◆ Título: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aracena
- ◆ Fecha(s): 1851-1970
- ◆ Nivel de descripción: Fondo
- ◆ Volumen y soporte: 466 uds.

Area de contexto:

- ◆ Productor(es): Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aracena
- ◆ Historia archivística:

La documentación se encontraba en la propia sede judicial hasta su transferencia al Archivo Histórico Provincial. Se recibió mayoritariamente enlegajada y en paquetes, aunque con un alto grado de desorganización. El fondo se organizó e inventarió en el bienio 2000-2001.

- ◆ Fuente de adquisición o transferencia: Ingreso por transferencia en 1985.

Area de contenido y estructura:

- ◆ Alcance y contenido:

...Destaca también en este fondo la documentación emanada del alzamiento militar de 1936 y el establecimiento del nuevo régimen salido del mismo, con los expedientes de inscripción en el registro civil de las personas fusiladas durante los días de la rebelión, y los de responsabilidades políticas de las personas afectas a la República...

- ◆ Valoración, selección y eliminación: Documentación de conservación permanente.

- ◆ Organización:

1. Procedimientos judiciales:

1.1 Asuntos civiles:

- Asuntos civiles 1870-1956.
- Expedientes de inscripción en el Registro Civil 1912-1956.
- Expedientes de responsabilidades políticas remitidos al Juzgado 1938-1967.

1.2 Asuntos penales:

- Juicios de faltas 1873-1956.
- Diligencias Previas 1945-1957.
- Sumarios 1919-1957.
- Ejecutorias 1934-1955.
- Expedientes sobre infracciones a la Ley de Vagos y Maleantes 1933-1940.

2. Secretaría:

2.1 Registro:

- Libros de registro de causas civiles 1926-1943.
- Libros de registro de causas penales 1910-1954.
- Registros de procesados 1870-1951.
- Libros de registro de penados 1851-1957.
- Otros registros 1918-1956.

2.2 Personal:

- Expedientes de personal 1910-1974.
- Expedientes de provisión de plazas de personal del Juzgado 1881-1957.
- Expedientes de incidencias de personal 1928-1954.

2.3 Expedientes gubernativos:

- Expedientes gubernativos 1932-1956.
Comunicaciones.
- Órdenes de la superioridad 1916-1957.
- Cartas, órdenes y comunicaciones 1927-1969
Inspección.
- Expedientes de visita a Registros Civiles 1947-1956.

2.4 Otra documentación

- Documentación diversa 1907-1970.

Area de condiciones de acceso y utilización:

◆ Condiciones de acceso:

Su acceso está limitado por el artículo 57.1.c) de la Ley de Patrimonio Histórico Español, al contener datos privados

◆ Condiciones de reproducción:

La reproducción está sometida a los mismos límites de la consulta de los documentos

◆ Instrumentos de descripción

Inventario del fondo documental del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aracena. Mecanografiado

Area de materiales relacionados:

◆ Unidades de descripción relacionadas

Al tener el Juzgado la primera instancia en asuntos penales, la segunda instancia correspondía a la Audiencia Provincial de Huelva, por lo que deben obrar en su archivo los procedimientos de apelación a los sumarios incoados en el Juzgado de Aracena.

◆ Area de control de la descripción.

◆ Nota del archivero: Descripción realizada por Joaquín Rodríguez Mateos.

◆ Fecha de la descripción: 2002.

4.2.- Documentación que se conserva en los Archivos y Oficinas Judiciales

No obstante lo dicho en el apartado anterior, estamos convencidos de que existe documentación correspondiente a Expedientes de Responsabilidades Políticas fuera

de los Archivos Históricos Provinciales, que está depositada en archivos y oficinas judiciales, tal como hemos expuesto en el apartado 3.

Podemos intentar seguirle el rastro teniendo en cuenta los órganos judiciales encargados de hacer cumplir la referida Ley de Responsabilidades Políticas y los años de vigencia de la misma.

En este sentido queremos exponer que en las sucesivas fases del Plan de Choque que está llevando a cabo la Consejería de Justicia y Administración Pública se está localizando diversa documentación referida a Expedientes de Responsabilidades Políticas.

A modo de ejemplo, traemos aquí la información relativa a la documentación encontrada como consecuencia 2ª fase Plan de Choque en Córdoba.

Más recientemente, ya en la 3ª fase Plan de Choque se han localizado en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Palma del Condado (Huelva) , cuatro cajas con Expedientes de Responsabilidades Políticas.

Hallazgo en la Audiencia Provincial de Córdoba:

◆ Historia Archivística:

Es parte del total de un fondo que se transfiere al archivo de la Audiencia Provincial de Córdoba, procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Peñarroya debido a la falta de espacio en dicho órgano judicial y que viene sin inventariar, cosa muy común.

La Delegación Provincial de Justicia y Admón. Pública de Córdoba priorizó dicho fondo para que la documentación sea organizada y registrada informativamente.

La empresa encargada de los trabajos rechaza unas cajas de embalaje en las que hay documentación del Registro Civil , documentación que queda fuera del ámbito del R.D. 937/2003 y , al menos de momento, del Plan de Choque. Cuando la Técnico Superior Ana Isabel Fernández Díez, que presta sus servicios en el Archivo de la Audiencia se dispone a preparar la documentación para devolverla al Registro Civil descubre que entre ella se encuentra un legajo que comprende:

- Libro de Estadística referente al estado de los expedientes de responsabilidades políticas del Juzgado de Instrucción de Hinojosa del Duque(1944-45).
- Libro de Tramitación de los Expedientes de Responsabilidades Políticas del Juzgado de Instrucción de Hinojosa del Duque (1942-1944).
- Relación de Expedientes de Responsabilidades Políticas existentes en el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna, remitida al Presidente de la Comisión liquidadora de Responsabilidades Políticas 1958.

- Cancelación de un Expediente de Responsabilidades Políticas. Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna 1959.
- Un Expediente sobre incautación de bienes, Peñarroya Pueblo Nuevo 1942. Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna.
- Tres Certificados de buena conducta. Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna 1945.

Esta relación de libros y documentación se transfirió al AHP de Córdoba el reciente trece de septiembre del 2006.

Dicho esto y estando en marcha la 3ª fase de nuestro Plan de choque y tras las que luego le sucederán, nos atrevemos a sentirnos, aunque sea tímidamente, optimistas acerca del hecho de que pueda ser localizada más documentación referida a Expedientes de Responsabilidades Políticas.

5.- COMPETENCIA SOBRE LOS ARCHIVOS JUDICIALES

Los Archivos Judiciales son de competencia exclusiva estatal en virtud del ejercicio de sus facultades en el campo de la Administración de justicia (Art. 149.1.5ª).

Los archivos judiciales no se encuentran entre los medios materiales de la Administración de Justicia cuya regulación está atribuida a las Comunidades Autónomas.

He aquí la normativa que regula la cuestión de la responsabilidad en los archivos judiciales:

- Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial¹⁶.
Del Libro V, TÍTULO II, CAPÍTULO II. De las funciones de los Secretarios Judiciales. Destacamos los siguientes artículos: Art.452,453,454.1,454.4,458
- Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales¹⁷. Art. 1.1,4,5,5.b6.b.art.11.
- Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
Del Libro V, TÍTULO II, CAPÍTULO II. De las funciones de los Secretarios Judiciales. Destacamos los siguientes artículos: Art.452,453,454.1,454.4,458
- R.D 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

¹⁶ B.O.E. nº 309 de 26 de diciembre de 2003.

¹⁷ B.O.E. nº 17 de 20 enero de 2006.

Reproducimos a continuación los artículos del R.D 1608/2005, que vienen al caso:

R.D 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Artículo 1. Definición. Ámbito de aplicación.

1. Los Secretarios Judiciales son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad.

Artículo 4. Funciones.

Los Secretarios Judiciales desempeñarán las funciones que les son encomendadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como aquellas otras que les atribuyan las leyes procesales y las que se determinan en este Reglamento y en las normas complementarias que se dicten en su desarrollo.

Artículo 5. Funciones como titulares de la fe pública judicial.

Corresponde a los Secretarios Judiciales el ejercicio de la fe pública judicial, con exclusividad y plenitud, no precisando de la intervención adicional de testigos. En el ejercicio de esta función:

- a) Dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

Tal garantía se prestará preferentemente mediante la incorporación de firma electrónica reconocida, de la que el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales al servicio de la Administración de Justicia dotarán a todos los Secretarios Judiciales, utilizando para ello los medios técnicos que ofrezcan el nivel de máxima fiabilidad reconocida, en consonancia con la legalidad vigente en materia de firma electrónica. El Ministerio de Justicia regulará los supuestos y modos en que se debe hacer uso por los Secretarios Judiciales de la firma electrónica.

En las actuaciones orales, vistas y comparencias que se registren en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen el acta a extender por el Secretario Judicial deberá consignar, al menos, y dará fe de los siguientes datos: el número y clase de procedimiento; lugar y fecha de su celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el juez o tribunal; y cualquier otra circunstancia o incidencias que no pudieran constar en dicho soporte. Para el caso de que el contenido del acto procesal no sea recogido en tal soporte, el acta contendrá además el reflejo más fiel y exacto posible del resultado de las actuaciones practicadas.

En ambos casos el acta se extenderá por procedimientos informáticos, bajo la fe del Secretario Judicial, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la Sala en la que esté celebrándose la actuación carezca de medios informáticos.

- b) Expedirán certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario

y el fin para el cual se solicitan, tanto de las que se encuentren en el archivo judicial de gestión como de aquellas que se puedan solicitar referentes a actuaciones judiciales ya concluidas y que obren en los archivos judiciales territoriales o, en su caso, central. En estos casos, el Secretario Judicial reclamará el expediente al órgano competente que tenga encomendada su custodia.

Artículo 11. Otras funciones:

- a. Promoverán el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde presten sus servicios.
- b. Serán responsables del archivo judicial de gestión de conformidad con la normativa reguladora de la ordenación de archivos de autos y expedientes, así como del expurgo de archivos judiciales, cuando fueren designados para ello por la Administración competente.
- c. Responderán del depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como del de las piezas de convicción en las causas penales, en los locales dispuestos a tal fin. Todo ello sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse legalmente en cuanto al destino que deba darse a éstos en supuestos especiales. Responderán asimismo del debido depósito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan, siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten.
- d. Facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas.
- e. Los Secretarios Judiciales realizarán todas aquellas funciones de naturaleza análoga a las que les son propias, inherentes al puesto de trabajo que ocupen y que les sean encomendadas por sus superiores jerárquicos.
- f. Asumirán cualesquiera otras funciones establecidas legal o reglamentariamente.

6. REGULACIÓN DEL ACCESO A LA DOCUMETACIÓN JUDICIAL

Según el artículo 120.1 de la Constitución Española “ Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”. Dicho artículo aboga porque el principio de la publicidad presida todas las actuaciones judiciales. Sin embargo, no parece que pueda aceptarse la idea de la posibilidad de acceso generalizado a tales archivos sino que, en contraposición a la publicidad que caracteriza el desarrollo del proceso, el acceso a los archivos judiciales se rige en muy escasa medida por ese principio.¹⁸

- ¹⁸ GÓMEZ LOECHES , Luis: *El acceso a la documentación de las actuaciones judiciales.*- En Actas de las VI Jornadas Españolas de Documentación. FESABID 1998. Valencia, 29, 30 y 31 de octubre de 1998.)

Los legisladores han de buscar una alternativa para armonizar el libre y responsable acceso a la documentación judicial ajustado a una ley, salvaguardando los derechos que asisten a las personas cuya información se recoge en dichos archivos (Artículo 18.1 de la Constitución Española)

Resulta ser ésta una cuestión lo suficientemente importante, y a medida que maduramos en nuestro Estado de derecho lo será aún más, como para que el legislador se decida a regular, estableciendo disposiciones claras y concisas que despejen las dudas y arbitrariedades que la rodean.

El antiguo R.D. dictado por el Ministerio de Gracias y Justicia el 29 de mayo de 1911, había sido la principal norma por la que se habían regido los archivos judiciales hasta la entrada en vigor del R.D. 937/2003, de 18 de julio, de *modernización de los archivos judiciales*¹⁹.

6.1.- R.D. 937/2003, de 18 de julio, de *modernización de los archivos judiciales*

EL R.D. 937/2003, entre otras cosas, fija un sistema de gestión y custodia de la documentación judicial y entra a regular la organización y funcionamiento de los archivos judiciales, estableciendo las clases de archivos judiciales existentes y el acceso a la documentación de éstos.

R.D. 937/2003,
de 18 de julio,
de
*modernización
de los archivos
judiciales*

Art. 7. Acceso a la documentación del Archivo Judicial de Gestión.

1. Quienes hubiesen sido parte en los procesos judiciales o sean titulares de un interés legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, podrán acceder a la documentación conservada en los Archivos Judiciales de Gestión, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación legalmente prevista, salvo cuando tenga carácter reservado. Corresponde al secretario del juzgado o tribunal respectivo facilitar a los interesados el acceso a los documentos judiciales que consten en sus archivos o procedan de éstos, en la forma y con los requisitos establecidos en el capítulo I del título I del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial.
2. El acceso por el propio afectado a sus datos de carácter personal recogidos en el Archivo Judicial de Gestión sólo podrá ser denegado en los supuestos previstos en la legislación vigente. Si el acceso a documentos que contuvieran datos de carácter personal fuese solicitado por quien no hubiera sido parte en el procedimiento, sólo será concedido cuando el procedimiento hubiera concluido y exclusivamente en los supuestos previstos por el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o cuando el interesado hubiera prestado su consentimiento a dicho acceso.

¹⁹ BOE nº 181, de 30 julio 2003

La documentación existente en los Archivos Judiciales y Registros Civiles: de quién es la competencia.

Art. 12 Acceso a la documentación del Archivo Judicial Territorial o Central.

1. La documentación conservada en los Archivos Judiciales Territoriales y en el Central estará en todo momento a disposición del órgano judicial al que pertenezca.

2. El órgano judicial de donde proceda el documento, mediante solicitud de su secretario, podrá requerir del Archivo Judicial Territorial o Central que le sea facilitado su original, una copia o certificación expedida por el responsable del archivo, así como cualquier información que considere necesaria.

Si se facilitasen originales de documentos, éstos habrán de ser reenviados al Archivo Judicial Territorial

o Central en cuanto desaparezca la causa que motivó la petición.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quienes hubieran sido parte en los procesos judiciales o sean titulares de un interés legítimo podrán acceder a los documentos judiciales que se encuentren en el Archivo Territorial o Central mediante solicitud al secretario responsable del archivo de que se trate, quien facilitará a los interesados el acceso a los documentos judiciales que consten en sus archivos, en la forma y con los requisitos establecidos en el capítulo I del título I del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial.

En el caso de que el secretario judicial denegase el acceso a los documentos, el acuerdo denegatorio será revisable por el juez o presidente del órgano judicial al que corresponda la documentación, de acuerdo con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 4 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial.

4. Si la solicitud ya viniese autorizada por el órgano judicial al que corresponde la documentación archivada, el encargado del Archivo Territorial o Central se limitará a facilitar la exhibición de que se trate o a la entrega del testimonio o de la certificación autorizada.

5. En todo caso, el acceso a la documentación estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 7.2.

6.2.- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

Artículo 11. Comunicación de datos.

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente

relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

- a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.
- b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.
- c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros.

En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.

6.3.- Reglamento 1/2005, de 27 de abril de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales²⁰. (Vigente desde el 27 de octubre de 2005)

Sustituye al anterior Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial²¹

TÍTULO I

De la publicidad de las actuaciones judiciales, publicación de las resoluciones judiciales, habilitación de días y horas, fijación de las horas de audiencia pública y la constitución de los órganos judiciales fuera de su sede

CAPÍTULO I

La publicidad de las actuaciones judiciales y publicación de las resoluciones judiciales

SECCIÓN 1ª. Publicidad de las actuaciones judiciales

Artículo 1.

La publicidad de las actuaciones judiciales de carácter procesal se ajustará a lo previsto en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las

²⁰ B.O.E. nº 109 de 07 de mayo de 2005

²¹ B.O.E. nº 166 de 13 de julio de 1995

La documentación existente en los Archivos Judiciales y Registros Civiles: de quién es la competencia.

correspondientes Leyes de Procedimiento.

Artículo 2.

1. Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. Tendrán carácter reservado las actuaciones judiciales que sean o hayan sido declaradas secretas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes Procesales, así como aquellas otras cuya publicidad pudiera afectar a derechos, principios y valores constitucionales.

Artículo 3

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los interesados podrán acceder al texto de las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el Juez o por todos los Magistrados que las hubieran dictado, depositadas en la Oficina judicial y registradas en los sistemas informáticos.
2. No obstante, se podrá restringir el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas, cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas dignos de especial tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, y, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las Leyes.

Artículo 4.

1. Corresponde a los Secretarios de la Oficina judicial facilitar a los interesados el acceso a los documentos judiciales a que se refieren los dos artículos anteriores.
2. Quienes estén interesados en acceder a los documentos a que hacen referencia los dos artículos anteriores, presentarán la solicitud por escrito en la Secretaría del órgano judicial, precisando el documento o documentos cuyo conocimiento se solicita y exponiendo la causa que justifica su interés. La solicitud será resuelta en el plazo de dos días mediante acuerdo del Secretario de la unidad de la Oficina judicial en que se encuentre la documentación interesada, quien deberá valorar si el solicitante justifica su interés, la existencia de derechos fundamentales en juego, y la necesidad de tratar los documentos a exhibir o de omitir datos de carácter personal en los testimonios o certificaciones a expedir, en caso de que el solicitante no justifique un interés personal y directo, de manera que se salvaguarde el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen de los afectados por la resolución judicial. Si accediere a lo solicitado expedirá el testimonio o la certificación que proceda o exhibirá la documentación de que se trate, previo tratamiento de datos de carácter personal, en su caso.
3. Sin perjuicio de lo establecido en las Leyes de Procedimiento, el acuerdo denegatorio del Secretario judicial será revisable por el Juez o Presidente a petición del interesado, que lo deberá solicitar en el plazo de tres días desde la correspondiente notificación. Si, transcurridos dos días desde la solicitud, no hubiere recaído acuerdo expreso del Secretario, ni se hubiere expedido el testimonio o certificación solicitados, ni realizada tampoco la exhibición de

²² B.O.E. nº 302 de 18 de diciembre de 2003

La documentación existente en los Archivos Judiciales y Registros Civiles: de quién es la competencia.

que se trate, se entenderá que la petición ha sido denegada y, en su consecuencia, el interesado podrá ejercitar ante el Juez o Presidente el derecho de revisión mencionado anteriormente. Contra el

acuerdo del Juez o Presidente se podrán interponer los recursos establecidos en el Reglamento número 1/2000, de 26 de julio, de los órganos de Gobierno de Tribunales.

4. Respecto del acceso a las actuaciones judiciales de las que se desprendan datos con trascendencia tributaria, se estará además a lo establecido en el artículo 94.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945)²², General Tributaria.

Artículo 5.

Los Secretarios y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la Ley.

La información se facilitará en términos claros y asequibles cuando las partes o interesados que la soliciten no sean profesionales del Derecho. Igualmente facilitarán la información necesaria sobre las causas de los retrasos y suspensiones de los actos y vistas a las personas que hayan sido citadas para intervenir en ellos. El Acuerdo de suspensión será comunicado a los interesados con la antelación suficiente para evitar desplazamientos innecesarios a la sede del órgano, salvo en los supuestos en que haya sido adoptado en la misma fecha prevista para la celebración del acto o vista de que se trate.

Los Secretarios expedirán las certificaciones o los testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes que se soliciten, con expresión de su destinatario y fin para el cual se solicitan, con sujeción, en su caso, a los criterios establecidos en el artículo 4.2 de este Reglamento.

Los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa expedirán, con conocimiento del Secretario Judicial, y a costa del interesado, copias simples de escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados.

Artículo 6.

Se permitirá, con carácter general, el acceso de los medios de comunicación acreditados a los actos procesales celebrados en audiencia pública, excepto en los supuestos en que pueda verse afectados valores y derechos constitucionales, en los que el Juez o Presidente del Tribunal podrá denegar dicho acceso mediante resolución motivada.

SECCIÓN 2ª. Publicación y difusión de las resoluciones judiciales

Artículo 7.

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107.10 de la LOPJ, en lo que se refiere a la publicación oficial de las sentencias y otras resoluciones del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales, todos los Juzgados y Tribunales, bajo la supervisión de sus titulares o Presidentes, o de alguno de los Magistrados en quienes aquéllos deleguen a estos efectos, procederán a remitir al Consejo General del Poder Judicial, a

través del Centro de Documentación Judicial y con la periodicidad que se establezca, copia de todas las sentencias, así como de otras resoluciones que puedan resultar de interés, que hayan sido dictadas por el respectivo órgano judicial.

Para que la remisión a través de los sistemas informáticos judiciales sea posible, todos los Jueces y Magistrados cuidarán de que las sentencias y demás resoluciones se integren en las aplicaciones informáticas de su órgano judicial.

A tal fin, los Juzgados y Tribunales numerarán las sentencias y autos siguiendo el orden cronológico de su dictado para su incorporación al Libro de Registro de Sentencias y/o Autos a que se refiere el artículo 265 de la LOPJ. En cada órgano Judicial se llevará una réplica informática de dicho Libro, que reflejará siempre el número de procedimiento, fecha y número de la resolución, así como, en su caso, su firmeza, como paso previo a su envío en forma electrónica al Centro de Documentación Judicial. En dicho Libro, las resoluciones estarán certificadas electrónicamente, cuando el estado tecnológico del sistema informático lo permita.

El Director del Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial, procederá a efectuar las recomendaciones que fuesen precisas sobre la materialización de los envíos.

En el tratamiento y difusión de las resoluciones judiciales se cumplirá lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos personales y en los artículos 234 y 266 de la LOPJ.

Salvo lo dispuesto en los artículos 234 y 266 de la LOPJ, no se facilitarán por los órganos jurisdiccionales copias de las resoluciones judiciales a los fines de difusión pública regulados en el presente artículo, sin perjuicio del derecho a acceder en las condiciones que se establezcan, a la información jurídica de que disponga el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Gabinetes de Comunicación del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, previstas en el Reglamento de los Órganos de Gobierno de Tribunales.

6.4.- La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español²³

En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.1.c) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, *del Patrimonio Histórico Español*, los documentos que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de 25 años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de 50 años a partir de la fecha de los documentos:

Artículo 57.

1. La consulta de los documentos constitutivos del patrimonio documental español a que se refiere el artículo 49.2 se atenderá a las siguientes reglas:

²³ B.O.E. nº 155 de 29 de junio de 1985

La documentación existente en los Archivos Judiciales y Registros Civiles: de quién es la competencia.

Artículo 49.

2. Forman parte del patrimonio documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras Entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

- c) Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida, o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.

7.- LA DOCUMENTACION DE LOS REGISTROS CIVILES

7.1.- Competencia estatal

El Estado tiene la competencia exclusiva en cuanto a Registro Civil por determinación constitucional de forma expresa y diferenciada en el artículo 149.1.8ª Constitución Española.

En virtud del Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de justicia²⁴ y el Real Decreto 2074/1999, de 30 de diciembre, sobre ampliación de medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía del anterior²⁵, podemos decir que hoy por hoy la competencia de nuestra Comunidad Autónoma en cuanto a Registro Civil se limita a la reparación y conservación de los edificios judiciales donde puedan estar ubicados u queda obligada nuestra Administración al mantenimiento de esos edificios en condiciones idóneas para la prestación de sus actividades de interés público.

Quedan fuera del ámbito del Real Decreto 937/2003 de modernización de archivos judiciales²⁶

²⁴ B.O.E. nº 62 de 13 de marzo de 1997

²⁵ B.O.E. nº 25 de 29 de enero de 2000

²⁶ B.O.E. nº 181 de 30 de julio de 2003.

El Registro Civil pese a estar encomendada su llevanza a órganos judiciales , concretamente Juzgados de 1ª instancia o Juzgados de Paz, no es función jurisdiccional sino registral, aunque muchas inscripciones si precisan de una actuación judicial, en consecuencia los jueces a los que se les encomienda en cierto sentido actúan aquí como registradores o encargados del Registro realizando funciones administrativas y bajo la dependencia de la Administración Central.

En este sentido, podemos decir que los Registros Civiles quedan en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común²⁷ en cuyo artículo 37, se regula el acceso de los ciudadanos a los Archivos y Registros, y en su punto 6 trata aquellos archivos que se regirán por sus disposiciones específicas y entre ellos en el e) El Registro Civil y Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley específica.

7.2.- Regulación y funcionamiento de los Registros Civiles

La Ley que regula el Registro Civil data del 8 de junio de 1957²⁸ y su Reglamento se publica mediante Real Decreto de 14 de noviembre de 1958²⁹.

El Registro Civil depende del Ministerio de Justicia y todos los asuntos a él referentes están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado, los encargados del Registro deben cumplir sus órdenes e instrucciones.

La inspección superior del Registro Civil corresponde exclusivamente al Ministerio de Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección General en la forma que en el Reglamento se disponga.

La inspección ordinaria de los Registros Municipales se ejerce por el correspondiente Juez de primera instancia.

Los Registros Civiles estarán a cargo de los Jueces de Primera Instancia asistidos por los correspondientes Secretarios judiciales ,éstos por delegación de aquellos podrán desempeñar la función de certificar, funciones registrales y las relativas a las fes de vida o estado. Los Secretarios judiciales podrán a su vez delegar atribuciones en un funcionario habilitado de la Administración de Justicia, antiguo Oficial , previa autorización del Encargado. En los Registros Municipales , el Juez de Paz actúa por delegación del encargado y con iguales facultades , salvo en los expedientes.

Las certificaciones se expedirán firmadas conjuntamente por el Juez y el Secretario y responden solidariamente de cuantos actos autoricen conjuntamente, el Secretario se atenderá a lo ordenado por el Juez, pero si estima que hay infracción , salvará su responsabilidad dando cuenta al órgano inmediato superior.

Es función del Juez de Primera Instancia ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz según el artículo 47 del Reglamento del Registro Civil. La oficina del registro debe hallarse

²⁷ B.O.E. nº 285 de 27 de noviembre de 1992.

²⁸ B.O.E. nº 151 de 10 de junio de 1957.

²⁹ B.O.E. nº 18 de 1959 .

instalada dentro de la circunscripción del mismo. Los libros no pueden sacarse de ella bajo pretexto alguno, salvo peligro de destrucción(art.31 de la ley).

El Registro Civil se divide en cuatro Secciones denominadas: la primera, "Nacimientos y general", la segunda "Matrimonios"; la tercera, "Defunciones", y la cuarta, "Tutelas y representaciones legales".

Cada una de las Secciones se llevará en libros distintos, formados con las cautelas y el visado reglamentarios.

7.3.- Libros existentes en los Registros Civiles

En cada Registro se llevarán según el artículo 98 del Reglamento:

- Los libros correspondientes a las Secciones que comprende: el Diario, que en los Registros Consulares puede ser sustituido por el Libro Registro General, y el de Personal y Oficina.
- Un orden de legajos por Sección; otro indistinto de inscripciones, indicaciones, cancelaciones y anotaciones marginales, el de Notas Marginales, el de Personal y Oficina, el de Expedientes, el de Otros Documentos y el de Abortos.
- Y además un fichero por cada Sección, otro de fe de vida o estado, y los cuadernos auxiliares y ficheros que juzgue conveniente el Encargado o prescriba la Dirección General.

7.4.- Archivos de Registro civil

El Reglamento también establece que habrá un Archivo Provincial con vistas a no colapsar las oficinas del Registro, pero la realidad es que no conocemos que se llegara a constituir o crear ninguno.

Artículos que hablan de ese Archivo Provincial:

Art. 100. Los libros, objetos y documentos estarán en condiciones de seguridad, bajo la custodia del Encargado, que dará cuenta a la superioridad del especial peligro de incendio, inundación o cualquier otro que no pueda prevenir con sus medios. Los legajos no remitidos al Archivo Provincial se custodiarán, a ser posible, en distinta habitación que los libros de inscripciones.

Art. 102. Los Registros Municipales remitirán cada año al Archivo Provincial, en el mes señalado por el Encargado de éste:

- 1.º Los legajos correspondientes a las inscripciones, una vez transcurridos cinco años de éstas.

2.º Los Libros de Inscripciones, si han transcurrido, a partir de la inscripción principal, cincuenta años en el de defunciones y ciento veinticinco en los demás.

En iguales condiciones remitirá el Registro Central al Archivo de Madrid los legajos de inscripciones en libros ordinarios, estos mismos libros y los de inscripciones duplicadas.

El Encargado del Archivo velará por el cumplimiento del servicio.

Art. 103. El Encargado(Juez) del Registro Municipal, designado por la Dirección General, lo será también del Archivo Provincial, incluso a efectos de asientos y certificaciones.

El Archivo se instalará en un edificio distinto al del Registro Civil. La ordenación se hará por partidos judiciales, comarcas, términos municipales, Registros, clase de libro o legajo y, finalmente, dentro de cada clase, por orden cronológico.

Art. 104. Los Libros de Inscripciones y el de Personal y Oficina se conservarán siempre.

Serán vendidos e inutilizados en forma que se evite la publicidad de su contenido: los legajos y Libros Diarios de fecha superior a cincuenta años; las fichas de defunciones y de fes de vida o estado de más de cien; las de matrimonio de más de ciento cincuenta, y las demás de fecha superior a doscientos.

7.5.- Acceso a la documentación de los Registros Civiles

En cuanto al acceso a esta documentación la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 en su artículo 6 dice que el Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, vemos pues, que el principio general en la regulación del acceso al Registro Civil es el de máxima publicidad.

El Reglamento en su Capítulo II , De la publicidad del registro, sin embargo se limita esta publicidad en el artículo 21 que dispone que , no se dará publicidad sin autorización especial del Juez Encargado y éste únicamente la concederá a quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada para pedirla.

Supuestos que regula este artículo:

Artículo 21.

No se dará publicidad sin autorización especial:

- De la filiación adoptiva, no matrimonial o desconocida o de circunstancias que descubran tal carácter, de la fecha del matrimonio que conste en el folio de nacimiento, si aquél fuese posterior a éste o se hubiese celebrado en los ciento ochenta días anteriores al alumbramiento, y del cambio del apellido Expósito u otros análogos o inconvenientes.
- De la rectificación del sexo.
- De las causas de nulidad, separación o divorcio de un matrimonio o de las de privación o suspensión de la patria potestad.
- De los documentos archivados, en cuanto a los extremos citados en los

números anteriores o a circunstancias deshonrosas o que estén incorporados en expediente que tenga carácter reservado.

- Del legajo de abortos.

La autorización se concederá por el Juez Encargado y sólo a quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada para pedirla. La certificación expresará el nombre del solicitante, los solos efectos para que se libra y la autorización expresa del Encargado. Éste, en el registro directamente a su cargo, expedirá por sí mismo la certificación.

El artículo 22 enumera los casos en los que no se hace necesaria la autorización especial para obtener certificación.

Los artículos 17 y 18 también condicionan en cierta manera dicho acceso ,en cuanto a la disponibilidad.

8.- BIBLIOGRAFÍA

- GÓMEZ LOECHES , Luis: *El acceso a la documentación de las actuaciones judiciales.*- En Actas de las VI Jornadas Españolas de Documentación. FESABID 1998. Valencia, 29, 30 y 31 de octubre de 1998.
-
- MONTÓN REDONDO, Alberto: *Juzgados y Tribunales Españoles. Orígenes y Atribuciones.* Editorial Tecnos.
- MORENO CATENA, Victor y otros: *Manual de Organización Judicial.* Editorial Tirant lo Blanch.
- PUENTE PRIETO, AGUSTÍN: *Competencia exclusiva del estado para la regulación de los archivos judiciales: Sentencia 407- Tribunal supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª 11 de Enero de 2006.*- en Diario La Ley . Año XXVII. Número 6455. Martes, 4 de Abril de 2006.

ANEXO 1
FONDOS JUDICIALES GENERADOS BAJO VI GENCIA DE LA LEY RESPONSABILIDADES POLÍTICAS RECOGIDOS EN LOS AHP DE ANDALUCÍA Y LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA

Ambito	AHP Almería	AHP Cádiz	AHP Córdoba	Chancillería	AHP Huelva	AHP Jaén	AHP Málaga	AHP Sevilla
Territorial				Aud. Territorial 1834-1980 924 libros 3823 cajas				R. Aud./Aud. Territorial 1528-1872 581 libros 602 cajas
Provincial	Aud. Prov. 1863-1962 1427 cajas	Aud. Prov. Cádiz 1883-1960 249 libros 599 cajas	Aud. Prov. 1932-1967 1292 cajas	Aud. Prov. 1892-1971 510 libros 47 cajas		Aud. Prov. 1886-1976 262 libros 2694 cajas	Aud. Prov. 1895-1964 456 libros	Aud. Prov. 1933-1959 72 libros 1324 cajas
		Algeciras 1883-1891 9 libros						
		Jeréz de la Frontera 1883-1891 27 libros						
Partido	1ª Inst. e Instr.	1ª Inst. e Instr.	1ª Inst. e Instr.	1ª Inst. e Instr.	1ª Inst. e Instr.	1ª Inst. e Instr.	1ª Inst. e Instr.	1ª Inst. Dtos 1ª Inst. e Instr.
		Cádiz 1866-1975 210 cajas	Córdoba 1920-1949 176 cajas	Baza 1931-1953 2 libros	Aracena 1851-1970 466 cajas	Villacarrillo 1886-1980 277 libros 723 cajas	Málaga 1832-1973 1-4 556 libros 753 cajas	Sevilla 1905-1983 1471 libros 6582 cajas
	1904-1969 717 cajas	Chiclana 1930-1970 42 libros 338 cajas	Pozoblanco 1894-1972 290 cajas	Granada 1-3 1834-1983 1110 libros 2104 cajas		Orcera 1899-1965 98 libros 164 cajas	Antequera 1908-1993 1-4	Sanlúcar 1862-1966 34 libros 46 cajas
		Jeréz de la Frontera 1936-1970 2 libros 404 cajas	Puente-Genil 1873-1971 88 cajas	Guadix 1933-1938 5 libros		Jaén 1967-1990 13 libros 386 cajas	Archidona 1873-1986 24 libros 138 cajas	
		San Roque 1931-1990 81 libros 614 cajas	Rute 1512-1963 709 cajas	Huescar 1907-1941 1 caja		Huelva 1910-1968 119 libros 132 cajas	Campillos 1916-1987 24 libros 144 cajas	
		Arcos de la Frontera (*)		Iznalloz 1901-1967 97 libros 141 cajas		Mancha Real 1916-1967 52 libros 168 cajas	Coín 1927-1963 3 libros	
		Grazalema (*)		Loja 1893-1939 15 libros		Cazorla	Colmenar 1927-1963 20 libros	
		Olvera (*)		Montefrío 1891-1945 9 libros			Torrox 1942-1967 46 cajas	
		Puerto Real (*)		Orgiva 1887-1939 11 libros			Vélez-Málaga 1940-1977 100 cajas	
				Santa Fe 1890-1966 68 libros 259 cajas				
Ambito Juzgado Instr. Resp-Políticas	(**)							1932-1944 12 cajas
Trib.Reg. Resp.Políticas				1937-1943 6 libros 125 cajas			1939-1944 1 caja	

Nota.

Según las fechas ex tremas . y a tenor de las condiciones en las que se ha descubierto parte de la documentación generada en base a la Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas (BOE nº 44 de 1939), no podemos descartar que pueda haber aún algo más en los AHP.

(*)Fondos en vías de clasificación.

(**)17/01/06 Se ha puesto a la consulta de los investigadores el fondo del Tribunal Instructor de Responsabilidades Políticas de Almería. Se alberga en 115 cajas y tiene una cronología que abarca de 1939 a 1945. Se trata de un fondo fundamental para el estudio de la represión política tras la Guerra Civil en la provincia de Almería.